

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 113.

Elecciones de Diputados provinciales.

No habiendo podido tener lugar la eleccion de un Diputado provincial por el partido de Almazán en los dias 9 y 10 del corriente, señalados al efecto por falta de electores que se presentaran á votar, he acordado cumpliendo con lo que para tales casos previene el artículo 30 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias, se proceda á nueva eleccion en dicho partido en los dias 28 y 29 del presente mes, con las formalidades y en los términos que menciona la indicada ley de 25 de Setiembre y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecucion, insertos en los Boletines oficiales correspondientes á los dias 7, 9, 12, 16 y 19 de Octubre último; siendo el

local donde ha de constituirse el Colegio electoral, la casa de Ayuntamiento de la espresada villa de Almazán.

Al hacer esta convocatoria debo recordar á quienes corresponda el sagrado deber en que se encuentran de sostener el orden público, y proteger la libertad é independencia de los electores para que cada uno vote al individuo que considere mas idóneo para el desempeño de tan honorosocargo. Soria 16 de Abril de 1864.

—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

Gaceta del dia 7 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á la utilidad que puede reportar el cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en esas Islas en los últimos meses de 1862 y primeros de 1863, formado por D. Pedro Olive, Oficial cuarto de la Secretaría de la Junta general de Estadística y Jefe del ramo en comision en esa capital, en cuyo cuadro se presentan, por medio del sistema de cuadrículas, todas las invasiones y defunciones ocurridas desde que dió principio la epidemia hasta su conclusion; las observaciones cronométricas, metereológicas, vientos rei-

nantes, número de habitantes, su relacion con los invadidos, la de estos con los muertos, clasificacion por edades y sexos, por naturaleza y estado civil, por empleos, profesiones, artes y oficios, por armas, institutos y cuerpos auxiliares, movimiento del hospital civil, médicos civiles y número de enfermos que han tenido á su cargo, y estado de las personas atacadas que habiendo salido de la poblacion fallecieron en otros pueblos; teniendo presente que el estudio de este estado puede demostrar á la ciencia, las edades, sexos, profesiones y demás circunstancias en que la fiebre elige con preferencia sus víctimas, y la relacion de la enfermedad y su desarrollo con la atmósfera; y queriendo S. M. recompensar el trabajo del autor que espontáneamente lo emprendió y llevó á cabo, ha tenido á bien resolver que se recomiende á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia y Sanidad la adquisicion del referido cuadro gráfico, con objeto de que sirva de modelo á las citadas Corporaciones en los distintos accidentes epidémicos que puedan sobrevenir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion del interesado, el cual adoptará por su parte los medios necesarios á satisfacer los pedidos

de ejemplares que le hagan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.— Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja ha presentado el Teniente General Don Juan de Villalonga, Marqués del Maestrazgo.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Negociado 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del

fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

«Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 modificada por la de 26 de Enero último en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el art. 152 de la ley vigente de reemplazos, y para que uniformando su práctica se eviten las dudas que pudieran ocurrirse y sepan á qué atenerse, tanto los cuerpos como los individuos á quienes alcance la aplicacion de los beneficios del espresado art. 4.º, la Reina (que Dios guarde), á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª La redencion del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallan sirviendo en las filas, es la excepcion de la regla general establecida por el art. 152 de la ley de reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender, porque los que usen de la facultad en el período que este artículo prefija, ejercen el derecho que la ley les confiere, así como fuera de él es protestativo del Gobierno la concesion ó la negativa, reservándose una ú otra, segun la conveniencia del servicio ó las circunstancias especiales que concurren en el que lo solicite; y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretendan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situacion, les impulse con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los tramites marcados por las ordenanzas del ejército.

2.ª Otorgado el consentimiento de S. M. para la redencion, el interesado obtendrá un traslado de la Real orden que lo determine, en el que por el Jefe del Cuerpo se le dirá al pie de dicho traslado los años y cantidad por que ha de redimirse, que deberán ser tomando la fecha del dia en que se comunique al interesado por el Cuerpo, de tantos años como años y la fraccion de

año que en tal dia le falten para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuere enganchado ó reenganchado en posesion de las ventajas otorgadas por la ley de 29 de Noviembre de 1859; se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demás individuos del ejército, teniendo derecho, á percibir de los fondos de la redencion, y por medio de ajuste que le formará el Consejo, conocido su licenciamiento, la parte alícuota del premio que le corresponda al tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas, el Cuerpo en este caso dirá al Consejo el punto donde el interesado quiere recibir el importe de su liquidacion.

3.ª Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará el mismo ó por medio de tercera persona en la Caja central de Depósitos, si ha de hacer en la corte la entrega del importe de la redencion, y si en provincia, en las sucursales de la misma Caja de Depósitos; donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años por que ha de redimirse, se le expedirá carta de pago á favor del Consejo de Redenciones, en la que se consignará, además de la cantidad por que se libra, el nombre del interesado, años por que se redime, y disposicion que lo autoriza.

4.ª El interesado entonces entregará la carta de pago de que se habla en la base anterior al Jefe del Cuerpo en que sirva, el cual en su virtud, y hallándola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, expresando en él ó ella el motivo ú origen de su expedicion.

5.ª Los Jefes de Cuerpo remitirán á la Gerencia del Consejo de Redencion y Enganches militares, y en los dias 1.º y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores, formalizándose en la oficina de mando del Cuerpo un registro en que se especifique, como garantía de cualquier extravío que pueda sufrir el documento, el nombre del redimido, fecha de la Real orden que autoriza la redencion, años por

que se verifica, cantidad por que se ha redimido, Tesorería en que se ha entregado, fecha de la carta de pago, y números del diario y registro con que ha sido expedida. El Consejo de Redenciones acusará la recepcion al Cuerpo por medio de un recibo-resguardo de la carta ó cartas de pago que se le remitan, en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quinta.

6.ª Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar en los mismos términos que se establece para el de la Península en las bases 1.ª y 2.ª, con la diferencia de que así el tipo actual como cualquiera otro que en lo sucesivo se establezca, será siempre recargado en un 6 por 100 por quebranto de giro.

7.ª Llenados los requisitos establecidos en la base anterior, se entregará por el interesado en la Caja del Cuerpo en que sirva, la cantidad que corresponda á su redencion, facilitándosele por el Cuerpo un resguardo ó testimonio de haberlo así verificado; y dada cuenta de esta operacion por el Jefe del Cuerpo á la Subinspeccion del arma respectiva, el interesado obtendrá canjeada por el testimonio ó resguardo referido de esta dependencia superior del arma, la licencia absoluta, que le será expedida con los mismos requisitos expresados en la base 4.ª para los individuos del ejército de la Península.

8.ª El dia último de cada mes los Subinspectores de las armas de los ejércitos de Ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condicion de que se trata, formarán duplicada relacion de ellos en que se exprese el cuerpo, clase y nombre del redimido, fecha de la Real disposicion que lo autorizó, años por que se redime y cantidad entregada para efectuar la redencion: deduciendo de esta el 6 por 100 de recargo por giro, que ha de quedar en el Cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general, segun se establece para casos análogos en la regla 14 de la Real orden de 4 de Mayo de 1863; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto, ó sea el importe lí-

quido de la redencion, quede depositado en el Cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la Caja general de Ultramar.

9.ª La duplicada relacion á que se refiere la base anterior la remitirá el Subinspector, inmediatamente de formada, al Capitán general, de la respectiva provincia ultramarina, y esta superior Autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de Redenciones por conducto del Vocal gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de Ultramar con orden de abonar su importe total al Consejo, y cargar á cada Cuerpo lo que le corresponda.

10.ª Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de Ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito, dispondrá sea depositado á su orden en la Caja central de Depósitos, acompañando las correspondientes facturas en que se exprese el objeto de estas imposiciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 10 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.—Sr...

Gaceta del dia 8 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Carlet la autorizacion que solicitó para procesar á D. Miguel Lloret, del Ayuntamiento de Alfarp, del cual resulta:

Que D. Salvador Corvera, Alcalde de dicho pueblo, instruyó diligencias criminales contra D. Miguel Lloret, por desobedecer sus ordenes con notable perjuicio del servicio, haberle amenazado con causar su ruina y negarse á firmar las cuentas municipales para que apremiase á los depositarios de los años de 1862 y 1863:

Que varios sugetos que fueron citados para prestar declaracion espusieron: que el Secretario Lloret habia desobedecido al Alcalde, constándoles que fué á Valencia sin el competente permiso; que se habia negado en términos bruscos á firmar las cuentas por no haber tenido intervencion en ellas, jactándose de que

por todos los medios que estuviesen á su alcance procuraria que al Alcalde le costase doble ó triple de lo que ya tenia pagado por via de multas:

Que pasadas dichas actuaciones al Juzgado de Carlet, los testigos se ratificaron en sus declaraciones, si bien preguntados qué órdenes desobedeció el Secretario, y cuáles fueron las palabras bruscas que dijo, espusieron algunos que no lo oyeron, y que lo sabian por el Alcalde y el alguacil:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á Lloret, por creerle comprendido en el art. 343 del Código penal:

Que el Gobernador oyó al interesado, el que espuso que se negó á firmar las cuentas porque, además de no haberlas examinado, tampoco intervino en alguna de ellas:

Que en su virtud el Gobernador negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que las faltas cometidas por Lloret debian castigarse gubernativamente, y en que no podia apreciarse como desacato el haberse negado á firmar las cuentas sin examinarlas antes.

Visto el art. 343 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Considerando que no puede imputarse á Lloret ningun cargo por haberse negado á firmar las cuentas, toda vez que estaba en su derecho al examinarlas, y mucho mas habiendo entre ellas algunas en las que ninguna intervencion habia tenido:

Considerando que las amenazas del Secretario al Alcalde no aparecen justificadas, y que el hecho de haberse ausentado sin licencia solo puede reputarse como una falta cuyo castigo corresponde á la Autoridad gubernativa;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Valencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

No determinándose en el reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de dis-

frutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situacion económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravamen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y de cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobacion de V. S.; teniendo, por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del art. 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864. —Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Tarifa señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala:

En los pueblos donde se sacrificuen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrío) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 reales anuales.

En los de cinco á 12 reses menores, 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1,080 reales.

En los de 21 á 40 reses, 1,440 rs.

En los de 41 á 80, 2,000 rs.

En los de 81 á 120, 2,500 rs.

En los de 121 á 150, 3,000 rs.

En los de 151 á 200, 3,500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutarán 6.000 reales entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 reales para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 reales de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12.000 rs., ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en

adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrío ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, tambien menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

Gaceta del dia 13 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. José Ramon Makena cese en el cargo de Capitan general de las Provincias Vascongadas, y vuelva á desempeñar el de segundo Comandante general del Real Cuerpo de Alaharderos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar en 16 del actual, al informar acerca de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Febrero anterior, promovida por el sargento primero del batallon provincial de Valladolid, número 27, Matias Llorente Miguel, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á su solicitud en súplica de que se le expida la licencia absoluta, renunciando al premio pecuniario que tiene devengado y no ha percibido, se ha servido resolver que en lo sucesivo queden sin curso las instancias de los individuos del ejército que, hallándose enganchados ó reenganchados, pidan la licencia absoluta ó anulacion de su compromiso, sean cualesquiera los motivos en que se funden.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellán.—Señor....

Gaceta del dia 14 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Matías Edmundo Tiré, Marqués de Ulagares, cesante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Estancadas, con fecha 29 de Marzo último, me dice lo que sigue:

“Esta Direccion general ha acordado por resolucion á la consulta que la ha dirigido la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza, y á tenor de lo prevenido en el art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que cese la práctica establecida por Real Orden de 5 de Octubre de 1858, de obligar á los Ayuntamientos á la presentacion de los medios pliegos con las notas correspondientes, de las multas que impongan, toda vez que desde la publicación del mencionado Real decreto ha quedado derogada aquella disposición; pero con el fin de que la Administracion pueda tener un conocimiento exacto de la clase de papel en que aquellas se exigen, los Ayuntamientos deberán presentar respectivamente en las Administraciones principales de Hacienda pública, relación certificada del Secretario de Ayuntamiento, con el V. B.º del Alcalde, espresivas del día de la imposición de la multa, nombre del penado, cantidad por que fué multado, fecha en que satisfizo aquella y la clase de papel en que tuvo lugar, con designación de serie y numeración, cuyas relaciones son bastantes datos para que las Administraciones tengan el conocimiento que procede.”

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Alcal-

des y Secretarios, y puedan en un todo sujetarse á sus disposiciones al remitir los datos á esta Administracion principal, que marca la preinserta órden. Soria 13 de Abril de 1864. — Francisco de Austria.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Dr. D. Tomás Rodríguez Sopena, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Académico profesor de la de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid, y Juez de primera instancia en comision con la categoría de ascenso de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar al difunto D. Joaquin Manuel de Soria, Médico que fué de Villasayas, en este partido, que falleció abintestato y en estado de soltería el veinte y cinco de Julio último en dicho Villasayas, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante; advirtiendo, se han presentado Doña Magdalena Sanchez del Aguila, vecina de Granada, viuda del Comandante de Carabineros D. Miguel de Soria, hermano del finado, como tutora y curadora *ad bona* de sus menores hijos D. Julio, D. Luciano, D. Rafael y Doña María Magdalena Soria y Sanchez, y tambien Juan Pastor, vecino de Villasayas, como abuelo y tutor de Adela Irene Soria, hija natural del D. Joaquin Manuel y de Irene Pastor, hija legítima del Juan, ya difunta; pues así lo tengo acordado por providencia de nueve del corriente en el espediente que pende en este Juzgado y Escribanía del actuario. Dado en Almazán á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Tomás Rodríguez Sopena.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Miño de Medina.

Para llevar á cabo las operaciones del amillaramiento de la riqueza que existe en este distrito municipal, el Ayuntamiento constitucional y Junta pericial que presido, ha dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia esta circular, manifestando á los contribuyentes que cultivan

tierras en el término jurisdiccional de esta cabeza de distrito y su agregado Ventosa de Medinaceli, que si en el término de diez días, contados desde la insercion en este Boletín, no presentan relaciones juradas al citado Ayuntamiento segun lo exigen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya sea los terratenientes vecinos en varios pueblos de esta provincia, como los que se encuentran en la provincia de Guadalajara, incurrirán los propietarios en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangería, las cuales se le evaluarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion: y el colono ó arrendatario que incurra en igual falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, de manera que estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad.

El producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demás contribuyentes, segun lo dispone el art. 24 del precitado Real decreto. Miño de Medina 3 de Abril de 1864. — El Alcalde, Esteban Marco.

Distrito municipal de Castejón del Campo.

D. Isaac Ortega, Alcalde Constitucional de este distrito municipal de Castejón del Campo. — Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, previa autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, lleva acordado sacar á pública subasta el arriendo total y en conjunto de las especies de consumo para el año económico próximo venidero de 1864 á 1865, sirviendo la cantidad que asciende el Tesoro, recargos provinciales, municipales y 3 por 100 de cobranza, como base mínima admisible; cuyo primer remate tendrá lugar en la casa consistorial del mismo el día 24 del actual y hora de las diez de su mañana, y el segundo con un 4 por 100 de mejora el 1.º de Mayo próximo venidero y hora citada en el anterior; siendo de advertir que si en el primer remate no resultase licitador alguno, será considerado el segundo como primero, celebrándose no obstante en este caso un tercero como segundo el día 8 de dicho mes de Mayo y hora señalada: dichos remates se verificarán bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion en los días prefijados. Las personas que quieran intervenir en dicho arriendo, concurrirán los días y horas designados en

el local referido, provistos de las correspondientes fianzas, que les serán admitidas si merecen la confianza del Ayuntamiento. Castejón del Campo 6 de Abril de 1864. — El Alcalde, Isaac Ortega.

Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

No habiendo habido aspirantes á la plaza de Médico Cirujano de este partido, que lo componen dicho Sotillo y sus anejos Villar y su barrio muy próximo Aldehuela y Molinos, todos á una distancia de menos de media hora y de buen camino, se anuncia por segunda vez: la dotacion consiste en mil reales por la asistencia á veinte familias pobres pagados del presupuesto municipal de dichos pueblos, y diez mil reales por la iguala de los demás vecinos acomodados; unos y otros satisfechos en tres tercios por los Ayuntamientos de cada pueblo lo que á cada uno corresponda; se le dá en la matriz casa libre, aprovechamiento de montanera, leña y demás como á un vecino.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, francas de porte á la Secretaría de Ayuntamiento de dicho Sotillo en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Sotillo del Rincon 6 de Abril de 1864. — El Alcalde, Benito Rubio.

Ayuntamiento de Almazuez.

Previa la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de la villa de Almazuez, sacará en arrendamiento el horno de pan cocer, correspondiente á sus propios, bajo el tipo de mil trescientos treinta reales cuarenta céntimos, para el año económico próximo veniente; la primera subasta se celebrará á los ocho días siguientes al en que se anuncie en el Boletín, y la segunda, á los ocho días inclusivos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas subastas. Almazuez 3 de Abril de 1864. — El Alcalde, Enrique Ruiz.

Ayuntamiento de Agreda.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente por el Sr. Gobernador civil de la provincia, enagenará en pública licitacion un terreno de inútil produccion, en donde dicen «Solana de la Carbonera», á propósito para construir un corral donde encerrar ganado, cuya superficie es de noventa y seis varas cuadradas, bajo el tipo de doce reales en que ha sido tasado.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales de once á doce de su mañana ante la municipalidad, á los ocho días de inserto este anuncio en el periódico oficial de la referida provincia.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos. Agreda 5 de Abril de 1864. — El Alcalde, José del Rio.